



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-111/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución emitida en el expediente TEEM/PES/37/2021-2 que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Gabriel Moreno Bruno en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, postulado por MORENA.

GLOSARIO

Actor, promovente o partido	Partido del Trabajo
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión	Comisión Ejecutiva de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Gabriel Moreno Bruno en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, postulado por MORENA
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio electoral	Juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES	Procedimiento especial sancionador
Reglamento	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Morelos

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral para la elección de integrantes del Congreso y Ayuntamiento del estado de Morelos.

II. Precampañas y campañas. Las precampañas electorales a los cargos de diputaciones y miembros de los ayuntamientos se llevaron a cabo del dos al treinta y uno de enero y las campañas para dichos cargos, se llevaron a cabo dentro del periodo comprendido del diecinueve de abril al dos de junio².

² De conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020 por el cual el Consejo Estatal Electoral realiza el ajuste del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral 2020-2021.



III. Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante la autoridad administrativa electoral.

1. Quejas. El diez de mayo, el actor presentó escrito de queja ante el IMPEPAC en contra del denunciado por actos anticipados de campaña.

2. Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva. El once de mayo, se emitió un acuerdo en el que se tuvo por recibida la queja presentada por el actor, a la que se le asignó la clave de identificación IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/096/2021, se previno al promovente a efecto de que informara de diversos domicilios relacionados con su escrito inicial y se instruyó a la Secretaria del Consejo Municipal de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, para que desahogara las pruebas técnicas del actor. Prevención y desahogo de pruebas técnicas que en su oportunidad fueron desahogadas.

3. Oficios. El once de mayo, el Secretario Ejecutivo envió oficio a la Secretaria del Consejo Municipal de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, a efecto de que informara si tenía conocimiento sobre algunos hechos relacionados con la denuncia presentada por el actor; así como al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte para que informara sobre el servicio de sanitización de la ruta 5, solicitudes que fueron desahogadas en su oportunidad.

4. Razón de oficialía de partes. El catorce de mayo, la Secretaria del Consejo Municipal del referido Ayuntamiento levantó un acta de razón de oficialía electoral con el fin de investigar si el denunciado realizó actos consistentes en sanitización, entrega de antibacterial, extinguidores y botiquín durante el periodo de septiembre de dos mil veinte, al mes de abril del año siguiente.

5. Solicitudes al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales y al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC. El veinticuatro y veinticinco de mayo, el Secretario Ejecutivo solicitó a las autoridades mencionadas información relacionada con la queja, quienes desahogaron el veinticinco de mayo y tres de junio siguiente, respectivamente.

6. Admisión de la queja. El veintiocho de mayo se admitió la queja, se ordenó emplazar a los denunciados y se señaló fecha de audiencia de pruebas y alegatos.

7. Inspección y desahogo de páginas electrónicas. El cuatro de junio concluyó la diligencia de inspección y desahogo de páginas de Internet denunciadas.

8. Pruebas supervenientes. Mediante escrito de tres de junio, el actor presentó pruebas supervenientes.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Recepción del expediente en el Tribunal local. El once de junio la Magistrada Presidenta acordó la recepción del expediente al que se le asignó la clave de identificación TEEM/PES/37/2021-2.

11. Resolución controvertida. Previa la sustanciación atinente, el veinticuatro de junio, el Tribunal local determinó declarar inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al candidato a la presidencia municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, postulado por MORENA.

IV. Medio de impugnación federal.

1. Demanda. El veintinueve de junio, el actor presentó demanda de



Juicio Electoral ante el Tribunal local con el objeto de impugnar la resolución controvertida.

2. Remisión y Turno. En la misma fecha, fue remitido a esta Sala Regional, **el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentación atinente**, ordenándose integrar el expediente **SCM-JE-111/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

3. Radicación. El uno de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

4. Admisión. Mediante proveído de seis de julio, se admitió a trámite la demanda.

5. Cierre de instrucción. El veintisiete de octubre, se declaró cerrada la instrucción, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en el que el actor controvierte una determinación del órgano jurisdiccional electoral del estado de Morelos que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; supuesto y entidad federativa respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo

cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo 1 y 176 fracción XIV³.

Acuerdo INE/CG329/2017, de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

En dichos lineamientos, se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente.

En la modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, realizada al documento de referencia, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el mencionado cuerpo normativo.

³ De conformidad con el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 7 (siete) de junio en el Diario Oficial de la Federación (consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021),

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero del dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Parte tercera interesada. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, **se tiene a Gabriel Moreno Bruno, en su carácter de presidente electo del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, postulado por MORENA,** haciendo valer un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues expresa argumentos encaminados a que se confirme la resolución dictada por el Tribunal local en la que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a su persona.

Asimismo, el escrito de la parte tercera interesada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, ya que se presentó ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre de quien lo promueve, precisando la razón de su interés jurídico.

Por otra parte, se destaca que la publicitación del presente juicio, la llevó a cabo la autoridad responsable a las catorce horas con cero minutos del veintinueve de junio pasado, por lo que, en términos del artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4, en relación con el diverso 7 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, el plazo para la comparecencia de personas terceras interesadas transcurrió a partir de ese momento y hasta las catorce horas con cero minutos del dos de julio siguiente.

En el caso, la parte tercera interesada presentó su escrito el uno de julio, por lo que resulta oportuna la presentación del compareciente.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

I. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella se identifica el actor, se precisa su nombre y contiene su firma autógrafa de quien lo representa, se señala la resolución impugnada y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las constancias del expediente, la sentencia impugnada le fue notificada el veinticinco de junio.

De este modo, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veintiséis al veintinueve de junio, contando todos los días ya que el presente asunto se encuentra vinculado con un proceso electoral y, por tanto, en el cómputo de los plazos, todos los días y horas son hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Por lo que, si el actor presentó su demanda el veintinueve de junio, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del periodo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

III. Legitimación y personería. El actor está legitimado para promover el presente juicio, al tratarse de un partido político, aunado a que el Tribunal local en su informe circunstanciado reconoce que compareció como actor en la instancia primigenia, y el Partido señala que la resolución impugnada le causa afectación a su esfera de derechos.

Asimismo, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de



la Ley de Medios, se reconoce la personería de **David Aarón Medina Balderas** en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, calidad que le es reconocida por el Tribunal local en su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, toda vez que es quien actuó como denunciante en el procedimiento local, argumentando que la resolución dictada por el Tribunal Local no fue emitida conforme a derecho.

V. Definitividad. Se tiene por cumplido, ya que, Tribunal local es el máximo órgano de justicia electoral del estado de Morelos, por lo que no existe un medio ordinario por el que se pueda impugnar la determinación emitida por la autoridad responsable.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Contexto del asunto.

I. Origen de la controversia local y resolución impugnada.

- Queja en contra del candidato de Morena.

El actor presentó escrito de queja en contra del candidato de Morena **por exposición y entrega de diversos materiales a la población del Municipio que consideraba constituyeron actos anticipados de campaña**, en nombre de una asociación civil denominada Gente Moviendo Barreras (cuyas siglas coinciden con las utilizadas por el candidato GMB).

En este sentido, el quejoso señaló que dicha conducta se acreditaba con, entre otros elementos, publicaciones (en redes sociales), en donde se advertía que las actividades fueron continuas y permanentes, cuyo objeto fue obtener una ventaja frente a otros candidatos y candidatas.

Ello porque dio a conocer actividades que ha realizado en las colonias del municipio por el que se postuló como candidato municipal, por lo que, a pesar de no estar realizando un llamamiento al voto (de forma literal), está beneficiándose, por medio de una asociación civil del que forma parte para obtener un mayor y mejor posicionamiento frente al electorado, lo que implica una clara desventaja sobre otras candidaturas, lesionando la equidad en la contienda.

- **Resolución impugnada en el presente juicio.**

El Tribunal Local determinó **la inexistencia de actos anticipados de campaña.**

Acreditación de los hechos denunciados.

En este apartado, la autoridad responsable llevó a cabo una descripción de las pruebas aportadas por las partes en el PES.

Enseguida, tuvo por acreditados los hechos siguientes:

- La calidad de candidato a la presidencia municipal del denunciado.
- La existencia de imágenes donde se observan actos de sanitización, limpieza o construcción de calles. Sin que las mismas puedan ser vinculadas de forma fehaciente a los enlaces electrónicos que refirió el denunciante, pues no fue posible encontrar los enlaces electrónicos y las publicaciones en Facebook. Además, entre otras cosas indicó que si bien del cotejo que se realizó de algunas capturas a las publicaciones de Facebook se observa el diseño de un post de dicha red



social, no fue posible acreditar que en realidad se trataran de publicaciones genuinas.

- Existencia de cuatro videos en los que se advierte una entrevista para Metrópoli Zona Sur en la que participó el denunciado, en el que manifiesta llevar a cabo actividades en el municipio de Tlaltizapán. Sin embargo, no es posible determinar que los mensajes constituyan propaganda electoral.
- También existe una entrevista donde el denunciado participó con una playera con la leyenda “BRUNO”, y que estuvo en varias comunidades de Tlaltizapán, sin embargo, no se advierte algún mensaje que constituya propaganda electoral.
- Un video (tercero) en el cual aparece una mujer expresando agradecimiento al denunciado por enviar a su comunidad pipas de aguas, sin que sea posible determinar la fecha exacta en la que se realizó esa actividad.
- Video (cuarto) relativo a una entrevista para Metrópoli Zona Sur, en la que se menciona que se llevan a cabo actividades de apoyo, sin embargo, no se advierte una connotación electoral (de campaña).
- Instrumento notarial de veinte de mayo que certifica la existencia de dos redes inalámbricas de wifi denominadas “Gente Moviendo Barreras 2.4 Ghz” y “Gente Moviendo Barreras 5 Ghz”, en distintas calles del municipio de Tlaltizapán, las cuales ya no existen de acuerdo a la diligencia de oficialía electoral de dieciséis de junio.
- Presunción de que el denunciado realizó sanitización en el mercado de Tlaltizapán, así como la entrega de distintos objetos materiales sin que ello acredite actos de campaña electoral.

Inexistencia de actos anticipados de campaña.

El Tribunal Local concluyó la inexistencia de actos anticipados de campaña por no acreditarse los elementos personal, temporal ni subjetivo.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que de las imágenes denunciadas no era posible acreditar la existencia de las publicaciones en la red social Facebook, contenidas en los enlaces verificados por la autoridad administrativa instructora.

Además de que de las entrevistas no se advertían referencias expresas, inequívocas o unívocas del llamado al voto en favor o en contra de alguna candidatura. Asimismo, los mensajes se encuentran amparados por el derecho de libertad de expresión, debido a que en los mensajes el denunciado emitió opiniones, describiendo actividades que se desarrollaron en el municipio de Tlaltizapán.

En cuanto al video (pipas de agua), en el que aparece una mujer, no se advierte que el mismo se haya publicado o difundido en algún medio de comunicación con el fin de incidir en la preferencia del electorado.

Respecto a la entrega de diversos artículos (gel antibacterial y botiquines), la autoridad responsable indicó que existía una presunción de que el denunciado lo hizo, sin embargo, no constituye un acto de campaña, además de que no era materia del PES la entrega de bienes o servicios.

Concerniente a la red inalámbrica de internet (con el nombre del denunciado), por su naturaleza resultaría imposible determinar cuántas personas se beneficiaron, además de que tampoco quedó acreditado el tiempo en el que dicha red permaneció abierta como un posible servicio gratuito.



Sobre los hechos de que el denunciado posicionó su imagen a través de actividades a través de una asociación civil denominada “Gente Moviendo Barreras”, sin embargo la asociación civil no se encuentra acreditada su existencia.

Por lo que hace al elemento personal, el Tribunal Local consideró **que se acreditaba** porque se observa el nombre e imagen del denunciado.

Acerca del elemento **temporal** señaló que no era posible determinar en qué fechas ocurrieron las conductas.

Referente al elemento **subjetivo** el Tribunal Local indicó que no se actualizaba porque el análisis del contenido de los mensajes denunciados, en el contexto en el que se realizaron, no se advierte que se trate de propaganda de precampaña o campaña electoral, sino de mensajes genéricos en el que el ciudadano denunciado expone asuntos de la comunidad de Tlaltizapán. Por lo que no se tratan de mensajes con fines proselitistas a la ciudadanía en general, por lo que se considera que el contenido de los mensajes difundidos en las entrevistas al no tener el carácter electoral sino de mensajes genéricos en ejercicio de la libertad de expresión del denunciado que no puede actualizar actos anticipados de campaña.

Ello porque la publicidad en Facebook, al tratarse de una red social, es un espacio de plena libertad que deben considerarse como espontáneos, que, en un principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde. Además de que esa red social constituye un medio en el que la ciudadanía puede interactuar sobre diversos temas, incluidos los de carácter político, ya que se fomenta el ejercicio democrático en el marco de la libertad de expresión.

Pues al tratarse de redes sociales en las que se pondera el principio de mínima restricción, de espontaneidad y la libre y genuina interacción entre las personas usuarias como parte del derecho

humano citado en relación con su involucramiento en asuntos públicos.

Apoyándose en las jurisprudencias siguientes: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO” e “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.

Además, destacó que es legal que una persona candidata en sus mensajes aluda a temas de interés general, materia de debate público, lo que sucede en el caso en análisis, tomando en cuenta, que aún cuando los mensajes se publicaron antes del periodo de campañas electorales, se tratan de expresiones del denunciado dirigidas a un fin diverso al electoral, ya que en momento alguno se solicita de forma expresa el voto a su favor o del partido que lo postuló.

Por lo que de los mensajes difundidos no se advierte de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedad el llamado al voto a favor o en contra de una persona o partido político, publicite plataformas electorales o posiciones a alguien con el fin de obtener una candidatura. Ello porque los mensajes hacen referencia a actividades que deben presumirse que tienen el objetivo en todo momento busquen ganar simpatía y obtener apoyo del electorado,

Además de que los mensajes aún cuando se publicaron antes del periodo de campañas electorales, se tratan de expresiones del denunciado dirigidas a un fin diverso al electoral, ya que en momento alguno se solicita de forma expresa el voto a favor de su candidatura o del partido político que lo postuló.

Por lo que del análisis de las pruebas no se advierte que los mensajes de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto, publicite plataformas electorales o posiciones a alguien con el fin de



que obtenga una candidatura por lo que no se cumple con los elementos de la jurisprudencia de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Contrario a lo que refiere el denunciante, las expresiones “GMB” y “Gente Moviendo Barreras” que se aprecian en los videos y el enlace 238 no constituyen por sí mismo llamados expresos al voto en favor o en contra de alguna candidatura o partido político, ni la intencionalidad de posicionarse frente a la ciudadanía con fin electoral.

Ello porque la propaganda electoral tiene como fin, entre otras, el propiciar la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de programas y acciones establecidos en los documentos básicos y plataforma electoral que ha de guiar a la candidatura y al partido político que lo registró con el objetivo de obtener el voto de la ciudadanía, lo que no aconteció en el caso concreto.

Ello porque los mensajes no hacen un llamado al voto, sino difunden información sobre la comunidad de Tlaltizapán, que se encuentra amparada bajo el derecho de la libertad de expresión de la ciudadanía y partidos políticos. Aunado a que no se acreditó que las imágenes denunciadas pertenecieran a publicaciones genuinas de Facebook.

Asimismo, el Tribunal Local señaló que ante la inexistencia de prueba que demuestre plenamente la responsabilidad del denunciado se encontraba en imposibilidad de imponer alguna sanción.

Además de ello, la autoridad responsable explicó que referente **a la equivalencia funcional (en los actos anticipados de campaña)**, del contexto integral de la controversia y de las características expresas de los mensajes no se advierte la existencia de mensajes con un

significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, lo cual ha sido criterio de la Sala Superior.

Pues para ello se debe determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, lo que implica que la o el juzgador debe determinar si la difusión del mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto con el fin de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida “evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro lado, realizar un análisis mediante criterios objetivos”.

Lo que no aconteció porque no se acreditaron los mensajes como publicaciones en Facebook, además las entrevistas se encuentran amparadas por la libertad de expresión y las demás circunstancias no demuestran actos que tiendan a generar la preferencia electoral por la candidatura, sin que se adviertan equivalencias funcionales.

II. Agravios en contra de la resolución impugnada

Indebida valoración de pruebas.

Al respecto, el actor señala que a pesar de que existe previsión legal sobre que las documentales públicas tienen pleno valor probatorio, la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración probatoria porque dejó de lado la prueba consistente en copia certificada de fe de hechos (escritura seis mil doscientos veinticinco, volumen ciento sesenta y cinco, página doscientas ochenta y cinco de veinte de mayo). Prueba en la que se observa el enlace electrónico y versión estenográfica de una entrevista entre el denunciado y un medio de comunicación (Metrópoli Zona Sur).

Prueba con la que se pretende acreditar que Gabriel Moreno Bruno, candidato a la presidencia municipal de Tlaltizapan, Morelos, es integrante directo de la asociación Gente Moviendo Barreras; la que



ha utilizado para entregar bienes y servicios, con lo que se corrobora la promoción indebida de la imagen del hoy candidato.

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, sí se acreditan los hechos denunciados, pues a pesar de que el denunciado de manera dolosa eliminó el contenido de su cuenta de Facebook, ello no implica o genera en automático la desaparición de las conductas denunciadas.

Por lo que la conducta realizada por el denunciado “se debe tomar como una presunción humana”, derivado de la conclusión lógica, máximas de la experiencia y sana crítica que las conductas sí se realizaron; pues la intención de frustrar y entorpecer la facultad de investigación y sanción de la autoridad se evidencia ante la conducta de ocultamiento del material probatorio.

Además de ello, se ofrecieron mediante USB, información de las páginas consultadas (de Facebook), con el objeto de que la autoridad responsable, ante el posible ocultamiento de información del denunciante contara con la información para la acreditación de la conducta denunciada. **Doscientas ochenta y nueve imágenes donde se advierte que de manera dolosa los links fueron eliminados por el denunciado**, así como imágenes descargadas de la red social, en las que se advierte el indebido posicionamiento de la persona denunciada por medio de la asociación civil denominada Gente Moviendo Barreras, la que reconoce el denunciado en entrevistas que fueron aportadas como pruebas supervenientes.

Indebida valoración sobre la existencia de la asociación civil.

El partido actor indica que la autoridad responsable señala la inexistencia de la asociación civil por la que el denunciante realizó actos anticipados de campaña, derivado del requerimiento al Instituto

de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos (que indicó que en sus archivos no existe la asociación civil).

Cuando el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos solo tiene facultades declarativas y no publicitarias, por lo que la información que tiene es únicamente para la difusión ante la sociedad, por lo que no tienen efectos constitutivos. Por lo que el informe de esa autoridad no era la adecuada para sustentar la conclusión del Tribunal Local, pues lo único que se deriva es que la asociación civil no goza de efectos publicitarios, pero no tiene relación con la existencia de la asociación y su conformación.

Ello porque del código civil del estado de Morelos no se advierte como requisito para la existencia de las asociaciones civiles, la inscripción al instituto referido, pues basta con la voluntad de dos o más personas a efecto de tener por constituida una asociación civil, como en el caso.

Por lo que la asociación civil sí existe y se utilizó para generar actos anticipados de campaña y obtener beneficios electorales, lo que se observa de la fe de hechos en el que consta la confesión expresa del denunciante sobre la existencia de la asociación civil; pruebas que no fueron valoradas debidamente por el Tribunal Local, pues solo tomó en cuenta el informe que no tiene efectos declarativos.

Indebida valoración de entrevistas.

El partido actor refiere que para acreditar la existencia de las entrevistas se observa la fe de hechos (documento público con pleno valor probatorio); así como del material audiovisual ofrecido, en el que se desprenden cuatro entrevistas de la persona denunciada.

En dichas entrevistas se identifica al denunciado y la confesión expresa de éste de los actos realizados a favor de diversas comunidades que han resultado beneficiadas a partir de su labor, lo que implica o se traduce en divulgar ante el electorado del municipio,



sus actividades con el objeto de posicionarse de forma indebida, fuera de los plazos legales.

Posicionamiento que no puede justificarse con la libertad de expresión, porque la persona denunciada lo que busca es generar condiciones de difusión para posicionarse ante el electorado, pues se trata de una persona que pretende acceder a un cargo de elección popular.

Contexto que no valoró la autoridad responsable, pues no hace pronunciamiento acerca de la confesión de los hechos por parte del denunciado.

De modo que es constitucional y legal que se restrinja en mayor medida el derecho de expresión a las personas precandidatas y candidatas pues sino se disfrazarían conductas para posicionar indebidamente. Además de que las entrevistas se realizaron dentro del proceso electoral lo que evidencia que es una conducta lesiva de los principios rectores de la materia electoral, pues fuera del proceso electoral el denunciado jamás generó las conductas denunciadas, sino solamente durante el proceso electoral.

Además, se debe tomar en cuenta la fe de hechos (escritura número seis mil doscientos veinticinco, volumen ciento sesenta y cinco de veinte de mayo), específicamente en la certificación de la entrevista llevada a cabo al denunciado. Pues ello debe ser valorado como una confesión extrajudicial de la que se desprenden indicios plurales, convergentes, graves y concurrentes de las acciones que el denunciado llevó a cabo a través de la asociación civil Gente Moviendo Barreras, así como de las entrevistas ofrecidas en la audiencia como pruebas supervenientes, las que fueron certificadas por la autoridad en la que el denunciado reconoce que se encuentra en proceso de veda electoral.

Indebida equidad en la contienda por promoción de imagen.

De las pruebas se advierte que el denunciado rompió el principio de equidad en la contienda electoral, pues las conductas desplegadas lo posicionó frente al electorado fuera de los plazos establecidos, ya que la entrega de bienes y servicios, así como las actividades señaladas en la denuncia; difundida por diversos medios de comunicación, denotan la intención de no cumplir la ley.

Pues las conductas no se sustentan bajo la lógica de lo ordinario, sino fueron utilizadas en proceso electoral para sacar ventaja frente a las demás candidaturas. Dado que **muchas personas electoras conocieron mediante diversos medios de comunicación y fuera de campaña, las actividades realizadas por el candidato a través de la asociación civil Gente Moviendo Barreras, utilizando las mismas iniciales durante su campaña, lo que debe ser sancionado.**

III. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la Resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el tribunal local, en efecto causa un detrimento a los intereses del actor y procede su modificación o revocación.

Derivado de ello, a juicio de esta Sala Regional, los agravios serán analizados bajo los siguientes temas:

- 1. Indebida valoración probatoria sobre la existencia de la publicación de mensajes en redes sociales.**
- 2. Incorrecta valoración probatoria para el análisis de probables actos anticipados de campaña.**



QUINTO. Análisis de agravios.

1. Indebida valoración probatoria sobre la existencia de la publicación de mensajes en redes sociales.

Al respecto, la parte actora señala que el Tribunal Local dejó de lado las pruebas que obran en autos, lo que derivó en que concluyera que no se acreditaba la difusión de mensajes en la red social Facebook, lo que no fue correcto porque no examinó las pruebas técnicas y el resto de los elementos convictivos del expediente.

Agravio que resulta **fundado** porque la autoridad responsable señaló que no se acreditaba la difusión de mensajes en redes sociales, porque sobre ellas únicamente se advertían doscientas ochenta y nueve imágenes de la red social pero sin ser corroboradas a través de certificaciones; sin embargo, el Tribunal Local **no examinó el nivel indiciario del cúmulo de las imágenes aportadas por la parte quejosa** y si éstas elevaban su alcance demostrativo a través de las demás pruebas consistentes en i) Razón de oficialía electoral de catorce de mayo, ii) Razón de oficialía electoral de doce de mayo, iii) Informe de Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata (y anexos), iv) Acta de inspección de desahogo de páginas de internet de trece de mayo (imágenes en USB y videos de entrevistas), v) contestación de la queja, vi) instrumento notarial.

En este sentido, tiene razón el actor al señalar que de forma incorrecta el Tribunal Local fincó su conclusión en el análisis aislado de las pruebas técnicas (imágenes de publicaciones en Facebook) y que no todas fueron corroboradas a través de inspecciones; pues si bien de conformidad con la ley y la propia jurisprudencia, este tipo de pruebas, por sí solas no son suficientes para acreditar un hecho (dada su naturaleza), **su alcance probatorio puede irse elevando con la adminiculación que sobre las propias pruebas técnicas y el resto**

de los elementos de prueba se derive (y atendiendo al contexto del asunto) e incluso con los hechos acreditados⁶.

Análisis que la autoridad responsable no realizó pues dejó de lado que la base de la queja radicó en exponer, esencialmente, que el candidato a partir del inicio del proceso electoral realizó actos (justificándose en una Asociación Civil, cuyas siglas son idénticas a las utilizadas por el candidato en su campaña) en beneficio del Municipio que expusieron y lo posicionaron indebidamente ante el electorado y que dichas actividades se advertían de la difusión en redes sociales, así como en entrevistas; es decir denunció actos anticipados de campaña (no sobre un hecho) a través de actos sistemáticos y generalizados que, bajo su enfoque detonaron en una exposición adelantada del candidato y en perjuicio de la equidad en la contienda (estrategia publicitaria indebida).

En este orden de ideas, la autoridad responsable a partir de los hechos denunciados, debió examinar si las doscientas ochenta y nueve imágenes de la red social ofrecidas por la parte quejosa (no solo sobre la difusión y actividades del candidato en el Municipio) podían fortalecer su nivel indiciario (que por cierto el Tribunal Local tampoco señaló qué tipo de indicios se derivaban de dichas pruebas, si leve o fuerte); con las demás pruebas que en esencia apuntan a

⁶ Que de acuerdo a la resolución impugnada fueron los siguientes:

- La calidad de candidato a la presidencia municipal del denunciado.
- Existencia de cuatro videos en los que se advierte una entrevista para Metrópoli Zona Sur en la que participó el denunciado, en el que manifiesta llevar a cabo actividades en el municipio de Tlaltizapán.
- También existe una entrevista donde el denunciado participó con una playera con la leyenda "BRUNO", y que estuvo en varias comunidades de Tlaltizapán.
- Un video (tercero) en el cual aparece una mujer expresando agradecimiento al denunciado por enviar a su comunidad pipas de aguas.
- Video (cuarto) relativo a una entrevista para Metrópoli Zona Sur, en la que se menciona que se llevan a cabo actividades de apoyo.
- Instrumento notarial de veinte de mayo que certifica la existencia de dos redes inalámbricas de wifi denominadas "Gente Moviendo Barreras 2.4 Ghz" y "Gente Moviendo Barreras 5 Ghz", en distintas calles del municipio de Tlaltizapán.
- Presunción de que el denunciado realizó sanitización en el mercado de Tlaltizapán, así como la entrega de distintos objetos materiales.



que el candidato realizó actividades en beneficio del Municipio (a partir de una Asociación Civil), utilizando el emblema GMB⁷.

Por lo que a partir de esa circunstancia (es decir, que las pruebas que el Tribunal Local no valoró de forma conjunta que apunta a que el candidato realizó actividades en beneficio del Municipio a partir de una Asociación Civil, utilizando el emblema GMB antes del inicio de las campañas), debió examinar el alcance demostrativo de las pruebas técnicas y no basarlas únicamente en el hecho de que, la mayoría, no fueron detectadas a través de las diligencias de inspección.

En efecto, el Tribunal Local no realizó un análisis en conjunto de las pruebas obtenidas en el PES para determinar si con ellas se corroboraba o no lo visualizado en las imágenes aportadas por la parte quejosa sobre la difusión de los actos (denunciados) realizados por el candidato antes del inicio de la campaña; lo que implicó que la autoridad responsable no fue exhaustiva en realizar el estudio y alcance demostrativo de las pruebas técnicas en vinculación con todas las pruebas (tanto públicas como privadas).

Lo anterior porque si bien, como ya se destacó, las pruebas técnicas, por sí mismas, no tienen valor probatorio pleno, ese nivel de prueba puede elevarse con la adminiculación del resto de los elementos de prueba que obren en autos y a partir de los hechos corroborados.

Así, si bien de las doscientas ochenta y nueve imágenes de la red social de Facebook básicamente se advierten mensajes sobre actividades que el candidato realizó (antes de la campaña electoral) a favor de la población del Municipio (como sanitización, encarpetado

⁷ Lo que incluso es un hecho acreditado por parte del Tribunal Local, lo que denota que a partir de ese hecho probado, la autoridad responsable debió analizar el alcance demostrativo de las pruebas técnicas referidas y del resto de los elementos que existen en el expediente.

de calles, etcétera) basándose en una Asociación Civil Gente Moviendo Barreras (GMB), en los que se aprecia:

- *“Continuamos con los trabajos de bacheo, en la comunidad de Acamilpa, los y las ciudadanas unidas podemos cambiar nuestras comunidades, Somos Gente Moviendo Barreras-GMB”.*
- *“Ante el riesgo inminente de retroceder en Morelos a semáforo naranja es importante reforzar las medidas de prevención, por ello seguimos apoyando a las y los comerciantes de Tlaltizapán para brindar espacios sanitizados y seguros para nuestras familias. Gente Moviendo Barreras GMB”.*

Lo que, atendiendo a su naturaleza, por sí mismas no podrían demostrar su existencia, el Tribunal Local no realizó un análisis de esas pruebas con el resto de los medios probatorios y de manera conjunta, como:

- Razón de oficialía electoral de catorce de mayo de entrevistas en dos mercados del Municipio. Cuya finalidad fue investigar si el denunciado y Morena realizaron actos de sanitización y entrega de gel, botiquín, extintores en la colonia centro de Tlaltizapán⁸.
- Razón de oficialía electoral de doce de mayo, sobre diversos links electrónicos. En el que, si bien en la mayoría o se encontraron, en algunos sí se obtuvo la imagen de los mensajes (vinculados con las imágenes aportadas por la parte quejosa, como el logo utilizado GMB entregamos extintores, un dispensador de gel antibacterial y botiquín de primeros auxilios y relacionados con actos de sanitización).

⁸ Prueba que, al margen del valor probatorio que posea, se advierte que cuatro personas señalaron que el candidato acudió a esos lugares, antes de la campaña electoral, manifestando su intención de contender nuevamente por la presidencia municipal. Y que en mayo (en campañas) regresó a presentar sus propuestas.



- Informe del Ayuntamiento en el que se indica que no fueron suspendidas diversas obras (de, entre otras, bacheo de calles), ello fue porque beneficiaban a la comunidad y en el que de los anexos se observa que en diversos citatorios la gente de la comunidad señaló que el candidato era quien estaba rehabilitando calles.
- Acta de inspección de desahogo de páginas de internet de rece de mayo, en el que se desahogaron diversas imágenes visualizadas en memoria USB (noventa y cinco imágenes sobre la difusión de mensajes en redes sociales).
- El candidato, al responder la queja no negó los hechos, sino el alcance demostrativo de ciertas pruebas.
- Instrumento notarial en el que se advierte que de veinte de mayo que certifica la existencia de dos redes inalámbricas de wifi denominadas “Gente Moviendo Barreras 2.4 Ghz” y “Gente Moviendo Barreras 5 Ghz”, en distintas calles del municipio de Tlaltizapán, así como una imagen (contorno de una persona levantando la mano).
- Entrevistas al candidato, a través del medio de comunicación denominado Metrópoli Zona Sur, en el que, entre otras cuestiones, se narra las actividades a favor de la población del Municipio, en la que, entre otras cuestiones se advierte lo siguiente:

*i) “...ahora como un miembro de la asociación Gente moviendo barreras Gabriel Moreno”...; ii) como actividad de sanitización en colonia; iii) “...esta es una forma de demostrar que tiene ganas de trabajar para la gente” iv) entrevista de veinticuatro de marzo (...Te voy a responder las dos preguntas. Bueno, soy un ciudadano de Tlaltizapán, oriundo de la comunidad de Huatecalco, **que ha venido haciendo un trabajo social a través de una asociación civil que se llama Gente Moviendo Barreras. Efectivamente, como pregunta Juanjo, hoy estoy registrado como candidato a presidente municipal Morena, Así es...; hemos venido haciendo desde hace once meses jornada de sanitización...**”.*

“...exactamente. Y bueno, tenemos aquí a mucha gente hablando del gran trabajo en nuestras redes sociales que ha hecho tu asociación precisamente a favor de la gente de Tlatizapán”.

En este orden de ideas, resulta evidente que el Tribunal Local omitió realizar un estudio en conjunto de las doscientas ochenta y nueve imágenes de publicaciones en la red social Facebook, con el resto de las pruebas que obraban en autos en las que, en muchas de ellas, se percibe que el candidato realizó trabajos de sanitización en el Municipio y que utilizó las redes sociales para su difusión e incluso las mismas imágenes aportadas por la parte quejosa.

Por lo que, a partir de ese cúmulo probatorio, el Tribunal Local debió analizar y razonar si las doscientas ochenta y nueve imágenes aportadas por la parte quejosa tenían un mayor alcance demostrativo con la adminiculación del resto de las pruebas y no solo indicar que no tenían valor probatorio pleno porque no se encontraron corroboradas con las diligencias de inspección, pues en el caso (atendiendo al contexto de lo denunciado) existían mayores elementos de prueba que la autoridad responsable debió examinar y entrelazar, pues, como se narró, la mayoría precisamente apuntan a demostrar que el candidato realizó actividades en beneficio del Municipio, por lo que debió señalar si a partir de ello, era razonable que las doscientas ochenta y nueve imágenes (en vinculación con lo que ya se señaló) acreditaban o no la difusión de los mensajes en redes sociales; partiendo de la base de que entre el cúmulo de pruebas descritas existe una conexión racional entre los mismos y los hechos.

Bajo lo expuesto, si bien el Tribunal Local en la resolución impugnada describió (genéricamente) las pruebas de la manera siguiente:



- *Existencia de cuatro videos en los que se advierte una entrevista para Metrópoli Zona Sur en la que participó el denunciado, en el que manifiesta llevar a cabo actividades en el municipio de Tlaltizapán. Sin embargo, no es posible determinar que los mensajes constituyan propaganda electoral.*
- *También existe una entrevista donde el denunciado participó con una playera con la leyenda "BRUNO", y que estuvo en varias comunidades de Tlaltizapán, sin embargo, no se advierte algún mensaje que constituya propaganda electoral.*
- *Un video (tercero) en el cual aparece una mujer expresando agradecimiento al denunciado por enviar a su comunidad pipas de aguas, sin que sea posible determinar la fecha exacta en la que se realizó esa actividad.*
- *Video (cuarto) relativo a una entrevista para Metrópoli Zona Sur, en la que se menciona que se llevan a cabo actividades de apoyo, sin embargo, no se advierte una connotación electoral (de campaña).*
- *Instrumento notarial de veinte de mayo que certifica la existencia de dos redes inalámbricas de wifi denominadas "Gente Moviendo Barreras 2.4 Ghz" y "Gente Moviendo Barreras 5 Ghz", en distintas calles del municipio de Tlaltizapán, las cuales ya no existen de acuerdo a la diligencia de oficialía electoral de dieciséis de junio.*
- *Presunción de que el denunciado realizó sanitización en el mercado de Tlaltizapán, así como la entrega de distintos objetos materiales sin que ello acredite actos de campaña electoral.*

Ello no sustituye la adminiculación o análisis en conjunto que el Tribunal Local debió realizar sobre esas pruebas y las imágenes aportadas por el actor; dado que la autoridad responsable lo que llevó a cabo es un examen aislado (prueba por prueba) y sin tomar en cuenta el contexto de lo denunciado y por esa razón concluyó incorrectamente que:

- *Si bien se advertían imágenes donde se observan actos de sanitización, limpieza o construcción de calles. No podían ser*

vinculadas de forma fehaciente a los enlaces electrónicos que refirió el denunciante, pues no fue posible encontrar los enlaces electrónicos y las publicaciones en Facebook. Además, entre otras cosas indicó que si bien del cotejo que se realizó de algunas capturas a las publicaciones de Facebook se observa el diseño de un post de dicha red social, no fue posible acreditar que en realidad se trataran de publicaciones genuinas.

Cuando, como ya se explicó, para poder definir si las doscientas ochenta y nueve imágenes no eran suficientes para corroborar su contenido, era necesario analizarlas de forma conjunta con el resto de las pruebas que se dirigen a una misma circunstancia: que el candidato realizó actividades (antes de las campañas) a favor de la población del Municipio (utilizando las redes sociales).

Bajo lo expuesto es que tiene razón el actor al señalar que el Tribunal Local no realizó un análisis exhaustivo y adecuado del material probatorio y de las doscientas ochenta y nueve imágenes aportadas en la queja y que no por el hecho de que de las diligencias de inspección no se haya encontrado la difusión de los mensajes (contenidas en las pruebas técnicas aportadas), ello no derivaba en automático en concluir que por esa razón no se acreditaba su existencia, pues para llegar a esa conclusión invariablemente el Tribunal Local analizar todo el caudal probatorio y explicar por qué razonablemente las pruebas técnicas no elevaban su valor probatorio.

2. Incorrecta valoración probatoria para el análisis de probables actos anticipados de campaña.

En este aspecto, el actor indica que el Tribunal Local no llevó a cabo un debido análisis sobre la acreditación de actos anticipados de campaña, pues no valora el contenido y contexto de las entrevistas (como por ejemplo la afirmación del candidato de la labor en beneficio



del Municipio que derivó en un posicionamiento indebido y fuera de los plazos electorales).

Por lo que no es válido que esa situación se justifique con la libertad de expresión, pues el candidato buscó posicionarse antes del inicio de campañas electorales, pues diversas personas lo conocieron (fuera de campaña) derivado de actividades que realizó en el Municipio, utilizando las mismas iniciales de la Asociación Civil en su campaña.

Esta Sala Regional estima **fundados** los agravios porque el Tribunal Local **no examinó el contexto y contenido de los hechos acreditados**⁹ y de forma genérica sostuvo que no se acreditaban actos anticipados de campaña porque no se advertía propaganda electoral o un llamado expreso al voto (ni por equivalencia funcional), cuando, para justificar suficientemente esa determinación se debe realizar un análisis del contenido de los hechos acreditados y del contexto del asunto y detallar una explicación sobre la conclusión que se adopte, lo que no se observa de la resolución impugnada.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable señaló que no se acreditaban los actos anticipados de campaña porque:

⁹ Que de acuerdo a la resolución impugnada fueron los siguientes:

- La calidad de candidato a la presidencia municipal del denunciado.
- Existencia de cuatro videos en los que se advierte una entrevista para Metrópoli Zona Sur en la que participó el denunciado, en el que manifiesta llevar a cabo actividades en el municipio de Tlaltizapán.
- También existe una entrevista donde el denunciado participó con una playera con la leyenda "BRUNO", y que estuvo en varias comunidades de Tlaltizapán.
- Un video (tercero) en el cual aparece una mujer expresando agradecimiento al denunciado por enviar a su comunidad pipas de aguas.
- Video (cuarto) relativo a una entrevista para Metrópoli Zona Sur, en la que se menciona que se llevan a cabo actividades de apoyo.
- Instrumento notarial de veinte de mayo que certifica la existencia de dos redes inalámbricas de wifi denominadas "Gente Moviendo Barreras 2.4 Ghz" y "Gente Moviendo Barreras 5 Ghz", en distintas calles del municipio de Tlaltizapán.
- Presunción de que el denunciado realizó sanitización en el mercado de Tlaltizapán, así como la entrega de distintos objetos materiales.

- De los videos (entrevistas) no se advertía propaganda electoral o connotación electoral, llamado expreso al voto y están amparados en la libertad de expresión pues **solo se describieron actividades que se desarrollaron en el Municipio.**
- Sobre la acreditación de redes inalámbricas (mediante instrumento notarial de veinte de mayo), mediante diligencia de dieciséis de junio ya no se advertía su existencia, además de que no era posible determinar cuántas personas se beneficiaron o el tiempo en que permaneció la red.
- Que sobre la imagen del candidato a través de la asociación civil Gente Moviendo Barreras, la existencia de la asociación no se acreditó.
- Existía presunción de actos de sanitización, pero ello no acredita actos anticipados de campaña.
- La publicidad en Facebook es una red social con plena libertad, espontáneos, por lo que su publicación antes del periodo de campañas, se trataban de expresiones dirigidas a un fin diverso al electoral, pues no se solicitó el voto de forma expresa las expresiones GMB y Gente Moviendo Barreras no son llamados explícitos a votar.
- Tampoco se advertía alguna equivalencia funcional porque no se acreditaron los mensajes en Facebook y porque las entrevistas se justifican en el derecho a la libertad de expresión.

Análisis que no resulta suficiente para derivar si se actualizan o no actos anticipados de campaña. Ello porque, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior¹⁰ para que un acto pueda ser considerado como anticipado de campaña, es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

¹⁰ SUP-REC-803/2021, SUP-JE-108/2021.



- 1) Personal. Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) Temporal. Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.
- 3) Subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Específicamente por cuanto, a la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha sustentado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, **el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral**, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018.

Además, la Sala Superior, recientemente (SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021) ha fijado criterios para precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, conforme a lo siguiente:

“...i) Deber de motivación de la equivalencia funcional. Esto es, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Como serían precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis; establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia; justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Algunos parámetros básicos para esto serían:

- *La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.*
- *La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.*
- *No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.*
- *Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.*
- **No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.**

Por otra parte, en relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, esta Sala Superior consideró que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esta autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca...”

Parámetros de análisis que el Tribunal Local no llevó a cabo porque dejó de lado que, para justificar suficientemente su determinación, debía realizar un estudio contextual de las pruebas que obraban en autos, esto es, debió examinar, por ejemplo:

- El contenido de las entrevistas (acreditó) y no solo determinar que no se advierten mensajes de índole electoral (o de una estrategia propagandística electoral como lo denunció la parte quejosa) y que se amparaba bajo la libertad de expresión. Pues, precisamente, para llegar a esa determinación es necesario que se analice, entre otras cuestiones, el contenido de las entrevistas.



En este punto, la autoridad responsable no realizó un examen del contenido (no solo verbal, sino gráfico y contextual) de las entrevistas¹¹ como:

“...ahora como un miembro de la asociación Gente moviendo barreras Gabriel moreno”...; como actividad de sanitización en colonia;...esta es una forma de demostrar que tiene ganas de trabajar para la gente; ...Te voy a responder las dos preguntas. Bueno, soy un ciudadano de Tlatizapán, oriundo de la comunidad de Huatecalco, que ha venido haciendo un trabajo social a través de una asociación civil que se llama Gente Moviendo Barreras. Efectivamente, como pregunta Juanjo, hoy estoy registrado como candidato a presidente municipal Morena, Así es...; hemos venido haciendo desde hace once meses jornada de sanitización...”

“...exactamente. Y bueno, tenemos aquí a mucha gente hablando del gran trabajo en nuestras redes sociales que ha hecho tu asociación precisamente a favor de la gente de Tlatizapán. Uno de los temas que obviamente pregunta la gente aquí en redes sociales es si realmente coincides con los conceptos de la cuarta transformación.

Claro que sí. Precisamente es por eso que hemos decido participar con Morena, porque coincido con los ideales de la cuarta transformación. Estoy cansado como ciudadano y que en tiempos ese se juegue con la necesidad de la gente..y estoy sumando porque los ideales del no mentir, no robar y no traicionar al el pueblo, son ideales que si queremos que las administraciones públicas avancen y sean sanas, pues tienen que verdaderamente cumplir...

- Diligencias realizadas por el Instituto Local donde se advierten manifestaciones de diversos ciudadanos sobre la visita del candidato a mercados del Municipio antes del inicio de campañas.
- Citatorios del Ayuntamiento en los que se hace constar que la ciudadanía señala que el candidato realizó trabajos de rehabilitación de calles del Municipio (fechas).
- Acta notarial de veinte de mayo; en donde el notario se ubicó en la plaza de la constitución, donde “hizo constar un poste de la comisión federal de electricidad, donde se encuentra un aparato, procediendo a ingresar en un dispositivo móvil y al abrir

¹¹ En la que se vincula o se reconocen trabajos antes del inicio de campañas electorales a favor de la población del Municipio y de la candidatura de la persona denunciada.

la señal de internet se aprecian dos redes de conexión inalámbrica con los nombres “Gente Moviendo Barreras 2.4GHz” Y “Gente Moviendo Barreras 5GHz” **y al acceder se despliega en la pantalla la silueta de un hombre realizando una señal con la mano derecha con cuatro de los dedos levantados (ofreciendo internet gratuito), así en dieciocho puntos distintos del Municipio”.**

Señalando que el solicitante le puso a la vista un tríptico con propaganda política electoral de Gabriel Moreno runo, **donde se aprecia una silueta de un hombre realizando una señal con la mano derecha y como propuesta de campaña internet abierto para el Municipio.** Agregando, una entrevista en Facebook de ocho minutos a Gabriel Moreno Bruno como miembro de una Asociación Civil y candidato a la presidencia municipal, así como fotografías de postes, redes, silueta para acceder a internet.

Por el contrario, la autoridad responsable llevó a cabo un examen genérico y aislado de los hechos acreditados pruebas (e incluso incongruente), sin examinar de forma detallada su contenido y con ello estar en posición de justificar si se actualizaban actos anticipados de campaña.

Lo anterior porque además de que no analizó de forma integral el contenido de las pruebas (voces, sonidos, imágenes, mensajes, etcétera); a pesar de que indicó que no se acreditaban las publicaciones en Facebook, por otra parte, señaló que dichos mensajes no eran indebidos porque se expusieron en una red social con plena libertad de expresión.

Razonamiento que, además de ser incongruente (internamente), tampoco se tomó en cuenta que la Sala Superior¹² sobre mensajes difundidos en redes sociales ha considerado que si bien la libertad de

¹² SUP-REP-123-2017.



expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a las personas usuarias, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar a la persona emisora de la información y, en su caso, establecer su calidad (ciudadano o ciudadana, persona aspirante, candidata, partido político, persona moral); por lo que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Lo que significa que para sostener que los mensajes difundidos en redes sociales están o no amparados en la libertad de expresión también es necesario realizar un análisis (y explicación) sobre el

contexto en el que se difunde, lo que tampoco realizó el Tribunal Local.

Bajo lo relatado es que tal y como lo sostiene el actor, la autoridad responsable no desplegó un examen contextual, en conjunto y detallado sobre la actualización o no de actos anticipados de campaña, sino que de manera aislada y genérica concluyó que no se actualizaban porque no se observaba propaganda electoral o un llamamiento expreso al voto; cuando como ya se explicó, para justificar suficiente y debidamente la conclusión a la que arribara era necesario tomar los parámetros de análisis fijados por la Sala Superior y a partir de un examen detallado y contextual de los hechos acreditados y pruebas y también a la luz de lo denunciado que básicamente se enfocó en que el candidato (antes de las campañas electorales) llevó a cabo actividades en beneficio del Municipio (escudándose en una asociación civil con siglas idénticas a las del nombre y apellidos de la persona denunciada que se utilizó en su campaña) que derivó en posicionar su imagen de forma anticipada y en perjuicio de la equidad de la contienda.

Así, a partir de un examen detallado y contextual de los hechos acreditados y prueba debió haber ponderado la materia de la denuncia, lo que le habría llevado a dilucidar adecuadamente si el candidato, con anterioridad a las campañas electorales llevó a cabo actividades en beneficio del Municipio, las cuales pudieran haber implicado la utilización de las siglas de una asociación civil y que esto pudiera de algún modo haber sido realizado con el propósito de posicionar su imagen de forma anticipada y en perjuicio de la equidad de la contienda.

Es decir, la parte quejosa denunció actos anticipados de campaña, a través de una estrategia de publicidad anticipada (sistemática y generalizada) que derivó en una exposición indebida del candidato y que lo posicionó indebidamente ante el electorado.



De modo que, a partir de esas circunstancias, el Tribunal Local debió enfocar su estudio y luego de la valoración integral de todos los medios de convicción existentes en autos, establecer si los hechos denunciados podían objetiva y razonablemente determinar la actualización de actos anticipados de campaña y explicarlo suficientemente.

Finalmente, no se deja de lado que el actor señale que el Tribunal Local indebidamente determinó la inexistencia de la asociación civil, únicamente sobre la base del informe del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos que señaló que no existía en sus archivos la existencia de esa asociación.

Con relación a ello, es preciso decir que el **análisis en conjunto y contextual de la totalidad de las pruebas** permitirá realizar una nueva valoración en torno a la existencia de la asociación civil, ya sea a partir del elemento precitado o bien, mediante la adminiculación de otros medios de convicción, o incluso, si resulta dable y necesario ordenar mayores diligencias para esclarecer lo anterior¹³.

SEXTO. Efectos. Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente la resolución impugnada** para que el Tribunal Local:

- a) De la valoración probatoria que realice (en ejercicio pleno de sus atribuciones jurisdiccionales), determine si es necesario o no llevar a cabo mayores diligencias de investigación sobre los hechos denunciados (en particular sobre la existencia de la Asociación Civil Gente Moviendo Barreras).

Remitido el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal Local, éste, en plenitud de atribuciones, deberá emitir una nueva resolución en la que:

¹³ Pues incluso podría determinar irrelevante (justificando) la acreditación de alguna asociación civil.

- b) Analice de manera exhaustiva y conjunta los elementos de prueba que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador y a partir de ahí, determine si en adición a los hechos comprobados, también se acreditan publicaciones en redes sociales.
- c) A partir del examen completo y exhaustivo de la totalidad de las pruebas y de la determinación de si también se acreditan las publicaciones en redes sociales sobre actividades del candidato en beneficio de la población del Municipio, el Tribunal Local deberá analizar si los hechos comprobados constituyen o no actos anticipados de campaña.

Examen que deberá realizar de forma detallada, exhaustiva y contextual y tomando en cuenta que la parte quejosa denunció actos anticipados de campaña, a través de una estrategia de publicidad anticipada (sistemática y generalizada) que derivó en una exposición indebida del candidato y que lo posicionó indebidamente ante el electorado.

- d) En el caso de que actualice la conducta infractora (acto anticipado de campaña), el Tribunal Local deberá determinar la responsabilidad de la falta y, en su caso, dilucidar lo referente a la individualización de la sanción de las personas responsables.
- e) Además, de visualizar que los hechos comprobados podrían constituir alguna otra conducta infractora (distinta a actos anticipados de campaña), deberá remitir la denuncia al Instituto Local para los efectos conducentes.

En el entendido de que, como se precisó en el inciso a), si el Tribunal local **estima necesario devolver el expediente** al Instituto local para que -además de la reposición ordenada- lleve a cabo mayores diligencias, se encuentra en posibilidad de realizarlo.



En ese caso, la remisión al Instituto Local deberá realizarlo dentro de los cuatro días siguientes a la notificación de la sentencia, para que la autoridad electoral administrativa en un plazo máximo de siete días realice las diligencias necesarias (de así determinarlo el Tribunal Local) y remita al Tribunal Local y éste resuelva en un plazo máximo de siete días naturales.

Realizado lo anterior, deberá informar sobre su cumplimiento a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ello ocurra, adjuntando la documentación comprobatoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor y a la parte tercera interesada; por **oficio** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.

¹⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.